

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
23/2011-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
LUIS ALFONSO MÉNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de julio de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S :

I. El veinticinco de abril de dos mil once, Luis Alfonso Méndez, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, requirió el *“contenido de las demandas de acción de inconstitucionalidad 8/2010 y 11/2011, así como el contenido las respectivas contestaciones, y el estado procesal en que se encuentran”*, solicitud tramitada bajo el folio SSAI/00221811.

II. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/444/2011 para tramitar la solicitud de referencia y dispuso que se giraran los oficios DGCVS/UE/0931/2011 y DGCVS/UE/0932/2011 a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, el titular de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio SI/013/2011 de veintisiete de abril de dos mil once, informó:

*“(…), le comunico que la acción de inconstitucionalidad 8/2010, se encuentra pendiente de elaborar el proyecto de resolución; y la acción de inconstitucionalidad 11/2011, se encuentra en etapa de instrucción, por lo que la información requerida no se encuentra disponible **por tratarse de información reservada**, de conformidad con los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley.”*

Por su parte, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio SGA/104/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, señaló:

“(…)

1. En relación con la información solicitada consistente en el escrito inicial de demanda, así como el escrito de contestación de ésta, mismo que obra dentro del expediente de la acción de inconstitucionalidad 8/2010 en el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que por acuerdo presidencial el día dieciséis de junio de dos mil diez se admitió a trámite la citada acción de inconstitucionalidad siendo turnada inicialmente a la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en diverso proveído de dieciséis de enero de dos mil once fue returnada a la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia para la emisión del correspondiente proyecto de resolución. En relación con dicho asunto:

1.1 Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información requerida consistente en el escrito inicial de demanda.

1.2 Con independencia de lo anterior, en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículo 7 párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada consistente en el escrito inicial de demanda es temporalmente reservada.

1.3 En esta Secretaría General de Acuerdos, a la fecha no se ha recibido el texto de la contestación del escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 8/2010, ni el expediente respectivo.

1.4 Por ende, se carece de elementos para pronunciarse sobre la naturaleza de dicha información.

2. En relación con la información solicitada consistente en el escrito inicial de demanda, así como el escrito de contestación de ésta, mismo que obra dentro del expediente de la acción de inconstitucionalidad 11/2011 en el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que por acuerdo presidencial el día tres de enero de dos mil once se admitió a trámite la citada acción de inconstitucionalidad siendo turnada a la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, y en diverso proveído de trece de abril de dos mil once se tuvo al

Poder legislativo del Estado de Baja California Sur como parte demandada en dicho juicio. En relación con dicho asunto:

2.1 Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información requerida consistente en el escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 11/2011.

2.2 Con independencia de lo anterior, en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículo 7 párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada consistente en el escrito inicial de demanda es temporalmente reservada.

2.3 En esta Secretaría General de Acuerdos, a la fecha no se ha recibido el texto de la contestación del escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 11/2011, ni el expediente respectivo.

2.4 Por ende, se carece de elementos para pronunciarse sobre la naturaleza de dicha información.(...)"

IV. Por proveído de nueve de mayo del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información giró oficio DGCVS/UE/0524/2011 dirigido a la Secretaría del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, con fundamento en el artículo 154 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE ALTO TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD YA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, turnara el presente expediente al miembro del Comité que correspondiera para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

V. Debido a la reestructuración administrativa de este Alto Tribunal, mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil once, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I a III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que a los órganos a los que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso se pronunciaron sobre la no disponibilidad de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, Luis Alfonso Méndez requirió información relativa al *escrito inicial de demanda, así como el escrito de contestación de ésta, mismos que obran dentro de los expedientes de las Acciones de Inconstitucionalidad 8/2010 y 11/2011, ambas del Pleno*, respecto de lo cual, tanto el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como el titular de la Secretaría General de Acuerdos informaron que en los expedientes relativos, aún no se había emitido la resolución que les pusiera fin, por lo que no era posible proporcionar los documentos solicitados ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IX, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 8, 13 fracción V, y 14, fracción IV, de la referida ley, la información solicitada tenía el carácter de temporalmente reservada.

En efecto, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 2, fracción IX, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL¹, la información solicitada, consistente en el escrito

¹ "Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:" (...) "IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley." (...) "Artículo 14. También se considerará como información reservada:" (...) "IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;" (...)

inicial de demanda, así como la contestación de éste en las citadas acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, es de naturaleza reservada toda vez que aún no se dictan la sentencias respectivas.

En abono a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE ALTO TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, el cual indica:

*“**Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”*

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada la contenida en los

expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el citado Reglamento especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial puede realizarse hasta que la sentencia respectiva cause estado.

En esos términos, en el caso específico, respecto del escrito inicial de demanda, así como el escrito de contestación de ésta, mismos que obran dentro de los expedientes de las Acciones de Inconstitucionalidad 8/2010 y 11/2011, ambas del Pleno, los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos informaron que en esos expedientes aún no se había dictado la resolución definitiva y la información solicitada era reservada temporalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

En tal virtud, este Comité concluye que los referidos informes devienen definitivos, al haberse emitido por los órganos que entre sus atribuciones² tienen la de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento, así como llevar el registro y control de los expedientes como el de las Acciones de Inconstitucionalidad 8/2010 y 11/2011, ambas del Pleno, por lo que deben confirmarse.

² Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior. (...) **Artículo 74.** La Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno, hecha excepción de los previstos en el artículo anterior: **I.** Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos(...)”.

Resulta importante señalar que dicha reserva concluirá al emitirse la resolución definitiva, por lo que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en dicho expediente, podrá realizarse una vez que las sentencias respectivas hayan causado estado.

Así, una vez que se emitan las resoluciones definitivas en los expedientes de las Acciones de Inconstitucionalidad 8/2010 y 11/2011, ambas del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, si el solicitante requiere de nueva cuenta la información que ahora se reserva, esto es, el escrito inicial de demanda y la contestación que dieron origen a dichas acciones, deberá entonces analizarse si es procedente su reclasificación.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirman los informes rendidos por los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del seis de julio de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**